

Los derechos de las víctimas a participar ante la Jurisdicción Especial para la Paz

En el punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (1) (Acuerdo), denominado “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto” se crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) y se establece el compromiso de las partes con la promoción, el respeto y la garantía de los derechos humanos.

El SIVJRNR tiene un componente judicial denominado Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el cual está conformado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Determinación de Hechos y Conductas; la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; y la Unidad de Investigación y Acusación; y tiene competencia preferente para investigar, esclarecer, perseguir y sancionar, exclusivamente y de manera transitoria, las graves violaciones a los derechos humanos (DDHH) y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) cometidas en el marco del conflicto armado (2).

Si bien dentro de los principios acordados entre las partes para irradiar la implementación y desarrollo del punto 5 del Acuerdo, se estableció el reconocimiento de las víctimas, la satisfacción de sus derechos, su participación, su reparación y el esclarecimiento de la verdad (3); las reglas aplicables, según el Acuerdo, a la ejecución de los derechos procesales específicos de las víctimas en el marco de la JEP, presentan algunas deficiencias a la luz de los estándares internacionales de DDHH y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

(1) Suscrito entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP el 24 de noviembre de 2016.

(2) En relación con la comisión de estos hechos por parte de combatientes de grupos armados al margen de la ley, la JEP sólo será competente frente a los grupos que suscriban un acuerdo de paz con el gobierno.

(3) Página 124 del Acuerdo.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #2

Los derechos de las víctimas a participar ante la Jurisdicción Especial para la Paz

De acuerdo con el numeral 46 del punto 5.1.2, en concordancia con el literal e. del punto 6.1.9, los magistrados de la JEP de una parte i) adoptarán el reglamento de su funcionamiento y organización respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier revictimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes, y de otra ii) elaborarán las normas procesales que regirán los procedimientos, las cuales deberán incorporarse mediante leyes al derecho interno y que deberán tener en cuenta como mínimo los siguientes principios:

“(...) el sistema será adversarial y respetará el debido proceso y el principio de imparcialidad, contemplará la debida publicidad y garantizará el principio de contradicción en la valoración de la prueba y la defensa, así como la doble instancia, y dará cumplimiento a los principios contemplados en el numeral 14”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que será el Congreso de la República quien integrará las normas procesales de la JEP al derecho interno, en virtud de la obligación internacional positiva del Estado de crear un ambiente propicio para el pleno goce y ejercicio de los DDHH, es fundamental presentar los derechos de las víctimas reconocidos tanto por el derecho internacional de los derechos humanos, como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y de la Corte Constitucional, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia.

(4) Señala el numeral 14 del punto 5.1.2 lo siguiente: “Todas las actuaciones en el componente de justicia, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia y la independencia e imparcialidad de los magistrados de las salas y secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación. La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción. Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables y admisibles ante tribunales de justicia. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas.”

(5) Previa presentación del proyecto de ley respectivo por el Gobierno Nacional.

(6) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez vs. Perú del 21 de julio de 1989.

(7) Según la Sentencia T-653 del 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, visto que la Convención Americana sobre DDHH es pertenece al bloque de constitucionalidad y la función de la Corte, cuando actúa como órgano jurisdiccional, es interpretar cuándo se viola la misma, sus efectos son tanto internacionales como nacionales. Esto se debe a que la Corte, por medio de sus sentencias, establece el alcance de la Convención y da una interpretación auténtica de los derechos de la misma.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #2

Los derechos de las víctimas a participar ante la Jurisdicción Especial para la Paz

- Derechos de las víctimas al acceso a la justicia:

La Convención Americana impone la obligación estatal de otorgar a las víctimas de violaciones de DDHH y a sus familiares recursos judiciales efectivos (art. 25) de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8), como parte de la obligación general de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la misma Convención (art. 1.1.) (8). Según la CorteIDH las víctimas *“deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”* (9). Igualmente, este tribunal ha señalado que se debe garantizar que las víctimas y/o sus familiares, en todas las etapas del procedimiento penal (tanto investigativa como de juicio), tengan pleno acceso y capacidad de actuar y dispongan de amplias oportunidades procesales para formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación (10).

Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido derechos fundamentales procesales amplios para la víctima de los delitos de competencia de la JEP, basándose fundamentalmente en la eficacia del proceso, la dignidad humana, el derecho a la verdad y el principio de participación del artículo 2 de la Constitución Política (11). En esa medida, el tribunal constitucional ha señalado que las víctimas deben tener *“amplias oportunidades de participar en los procesos penales [...] lo cual incluye el pleno acceso y capacidad*

(8) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006.

(9) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte vs Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000.

(10) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López vs Brasil, Sentencia del 4 de julio de 2006; Caso de Las Masacres de Ituango vs Colombia y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia del 7 de junio de 2003.

(11) La Corte Constitucional ha dicho que “[p]ara las víctimas [...] el acceso a la justicia se materializa en la posibilidad de participar del proceso penal en donde se investiga el ilícito. Esta posibilidad se desprende no sólo del derecho general fundamental de acceder a la justicia (CP art 229) sino que está también consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. [...] Para ello se requiere respetar el derecho a la búsqueda de la verdad por parte de las víctimas o los perjudicados [...] Además, esta participación no sólo constituye un derecho fundamental de las víctimas y perjudicados sino que puede ser muy importante para estructurar una investigación eficaz, alcanzar la verdad y prevenir futuros ilícitos. Finalmente, el derecho a participar de la búsqueda de la verdad sobre sus familiares también está íntimamente ligado con el respeto a la dignidad, a la honra, a la memoria y la imagen del fallecido”. Sentencia C-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

A su vez, en 2002 manifestó que “[s]e vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico” Sentencia C-228 de 2002.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #2

Los derechos de las víctimas a participar ante la Jurisdicción Especial para la Paz

de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente” (12).

En el caso particular de los delitos de competencia de la JEP, la Corte Constitucional ha manifestado que la víctima, así como la sociedad, están legitimados para *“hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño” (13).* En el caso de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, los cuales alteran *“de manera significativa el orden mínimo de civilidad e implica el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante” (14),* la Corte Constitucional ha señalado que las víctimas no sólo pueden ser parte civil en forma individual, sino que también en forma colectiva, por medio de un actor popular.

Ahora bien, la posibilidad de participar en cada una de las etapas del proceso se torna inocua si las víctimas no tienen verdaderas facultades procesales para participar en ellas, por lo que es necesario abordar este asunto (15).

- Derechos específicos para garantizar el acceso a la justicia:

El Estado está obligado a establecer mecanismos oportunos, pronto y eficaces así como de acceso ágil a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas. Por consiguiente, es fundamental el diseño y garantía de recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas *“puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer [sus] intereses” (16).* Un derecho sin la posibilidad de interponer recurso no es en absoluto un derecho, lo que también incluye el acceso a la asistencia necesaria tanto

(12) Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.MM. PP. Cepeda Espinosa; J. Córdoba Triviño; R. Escobar Gil; M. G. Monroy Cabra; A. Tafur Galvis y C. I. Vargas Hernández. En dicha sentencia la Corte manifestó que “la adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales [...] comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad.[...] La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso”.

(13) Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

(14) Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

(15) Es importante notar que este avance en materia de DDHH influyó fuertemente al Derecho Penal Internacional. Así, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998, la víctima tiene la potestad de intervenir en el proceso en las siguientes fases: i. pre-investigativa; ii. investigativa; iii. pre-judicial; iv. Judicial, y v. en apelación (ver arts. 63 y 75 y reglas de procedimiento de la CPI 50, 59, 86, 89 y 92)

(16) Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2013.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #2

Los derechos de las víctimas a participar ante la Jurisdicción Especial para la Paz

logística como de su representante (17).

Así las cosas, se han identificado los siguientes elementos de necesaria participación de las víctimas ante la JEP:

Notificación: Para garantizar el acceso a la justicia es fundamental que las víctimas, sus familiares y sus representantes estén notificados del proceso, incluyendo no sólo las audiencias, sino toda la información pertinente a la investigación presentada por cualquier parte y las decisiones que se tomen en el proceso (18).

Acceso a los expedientes: Para poder realizar su derecho a la verdad y que la aplicación de la justicia se fundamente en una apreciación de los hechos que haya tenido en cuenta las pruebas y los argumentos presentados por la víctima, se hace indispensable que las personas perjudicadas por las graves violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH (19) puedan acceder a información.

Ser oídas para la determinación de sus derechos y hacer valer sus pretensiones: Los Estados deben garantizar a las víctimas y/o sus familiares, una legitimación procesal amplia en los procesos penales, permitiendo que en todas las etapas del procedimiento penal (tanto investigativa como judicial), tengan pleno acceso y capacidad de actuar, y dispongan de amplias oportunidades procesales para formular sus pretensiones, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. Las pretensiones formuladas por las mismas, así como los elementos probatorios deben ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales antes de pronunciarse sobre los hechos, las responsabilidades, las penas y las reparaciones (20).

(17) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio 12.

A modo de ejemplo, en el marco de la Ley 975 de 2005, la Defensoría del Pueblo realiza la representación gratuita de la mayor parte de las víctimas que se presentaron al sistema. Ver Defensoría del Pueblo, resolución 438 de 2007.

(18) Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

(19) Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002.

(20) Corte IDH, Caso Ximenes López; Caso de Las Masacres de Ituango, y Caso Juan Humberto Sánchez.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #2

Los derechos de las víctimas a participar ante la Jurisdicción Especial para la Paz

Presentar pruebas, proponer testigos, interrogar a sus testigos y a los presentados por la parte contraria y cuestionar o impugnarlas pruebas presentadas por la defensa: Como lo ha manifestado en diversas oportunidades la Corte Constitucional, el derecho a presentar y controvertir pruebas forma parte fundamental del derecho de las víctimas al debido proceso (21). En la sentencia T-171 de 2006 (M.P.: Clara Inés Vargas) la Corte señaló que los derechos procesales de las víctimas:

“(…) deben garantizársele en el proceso penal mediante el respeto de sus facultades y atribuciones en las diversas etapas del mismo, pues la estrategia procesal de las víctimas ya no se limita a un aspecto patrimonial sino que se constituye en la búsqueda de la verdad y la justicia, siendo imperativo concluir que una de sus principales herramientas la constituye el derecho a la prueba. Esto, por supuesto, lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: (i) la proposición o requerimiento de la prueba; (ii) el pronunciamiento sobre su admisibilidad; (iii) a la inclusión en el proceso y, finalmente, (iv) a la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica”.

Impugnar y recurrir las decisiones judiciales, incluida la sentencia final: Como mecanismo para la satisfacción del derecho a la verdad, reparación, dignidad humana y buen nombre, la víctima y sus familiares tiene el derecho a recurrir las decisiones al igual que las otras partes de un proceso penal. En el caso específico de la selección de los casos priorizados, la Corte Constitucional ha manifestado que no sólo es la víctima y sus familiares quienes tienen derecho a impugnar dicha decisión, sino que dicho derecho le compete a toda la sociedad (22).

De acuerdo con lo expuesto, sin olvidar que encontramos ante el desafío de la implementación normativa y desarrollo del Acuerdo en especial sobre los asuntos que establezcan las posibilidades y mecanismos materiales de participación de las víctimas, podemos concluir lo siguiente:

(21) Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

(22) Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #2

Los derechos de las víctimas a participar ante la Jurisdicción Especial para la Paz

- Las víctimas gozan del derecho a un recurso judicial efectivo el cual es concebido por el ordenamiento constitucional colombiano como un derecho fundamental, con todas sus garantías y especificidades, por ser inherente a la condición y dignidad humana.

- El derecho a un recurso judicial efectivo consiste esencialmente en hacer posible que las víctimas participen en las diversas etapas del proceso con el fin de escuchar sus apreciaciones y argumentos para alcanzar la protección y el reconocimiento de sus derechos, i.e. investigación, juicio y posibilidad de recurso.

- La participación le debe permitir a las víctimas que las pretensiones y pruebas presentadas, especialmente en materia de acceso a la verdad sobre los hechos y justicia, sean escuchadas en el marco de un proceso judicial.

Comisión Colombiana de Juristas - Diciembre 2016